



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320190005760

Procedimiento: Procedimiento abreviado 800/2019. Negociado: EF

Recurrente: [REDACTED]
Procurador: ANGEL ANSORENA HUIDOBRO
Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA
Acto recurrido: (Organismo: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA)

En nombre de S.M. el Rey y de la autoridad que el pueblo español me confiere, he pronunciado la siguiente

SENTENCIA 46/22

En Málaga, a veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Doña Asunción Vallecillo Moreno, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de esta Ciudad, habiendo visto el presente recurso contencioso-administrativo número 800/19, sustanciado por el Procedimiento Abreviado, interpuesto por [REDACTED] representado por el Procurador Sr. Ansorena Huidobro y asistido por el Abogado Sr. Gatell Herreros contra el Excmo. Ayuntamiento de Málaga, representado y asistido por la Letrada adscrita a sus Servicios de Asesoría Municipal Sra. Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la mencionada representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Decreto de fecha 18 de julio de 2.019 del Ayuntamiento de Málaga, recaído en el expediente nº 348/17, por el que se desestima la reclamación formulada por el recurrente solicitando indemnización por daños materiales en vehículo por siniestro en la vía pública, por no haber quedado acreditados los hechos, ni la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración Municipal, formulando demanda arreglada a las





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

prescripciones legales en la cual solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la Administración demandada, reclamándole el expediente, ordenando se emplazara a los posibles interesados y se citó a las partes para la celebración de la vista.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la parte actora para que pudiera hacer alegaciones en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en la hora y día señalados, comparecieron las partes, ratificándose el demandante en las alegaciones expuestas en la demanda, formulando el representante de la Administración demandada las alegaciones que a su derecho convinieron y tras la fase de prueba y el trámite de conclusiones, se terminó el acto, quedando conclusos los autos y trayéndolos a la vista para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que penden de este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente alegó que el pasado 13 de julio de 2017, sobre las 07:45 horas, circulaba correctamente por la carretera MA-21, más concretamente por el Km. 4, cuando se vio sorprendido por una arqueta desprendida sobre la calzada y, al no poder hacer nada por esquivarla, la atravesó, perdió el control de la motocicleta y cayó al suelo, con resultado de daños materiales en el vehículo, cuya reparación efectiva asciende a la suma total de 371,77





euros, entendiendo que se dio un anormal funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas, no habiéndose adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad del tráfico viario cómo podrían haber sido, por ejemplo, la correcta instalación de la arqueta y sus revisiones posteriores.

La Administración demandada en oposición a la anterior pretensión alega para desestimar la pretensión actora que concurre falta de acreditación de ella relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal pues manifiesta el propio recurrente que al circular por la calzada el vehículo que le precedía hace saltar una arqueta de la calzada a su paso, pasando por encima de dicha arqueta al no poder esquivarla, no pudiendo, por tanto, imputarse responsabilidad a la Administración por cuanto no se puede deducir un déficit de eficiencia en el mantenimiento de la vía por parte de los servicios municipales ya que el levantamiento de la tapa de la arqueta provocado involuntariamente por otro vehículo fue tan instantáneo que el siniestro no hubiera podido evitarse mediante una actuación administrativa desarrollada dentro del nivel de eficiencia en el rendimiento del servicio de carreteras exigible, por lo que la Administración niega que sea de su cargo indemnización alguna.

SEGUNDO.- Centrado en estos términos el debate entre las partes se ha de partir, en primer lugar, de la legislación general sobre responsabilidad administrativa, constituida por los artículos 106.2 de la Constitución, 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre (actualmente artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se puede decir así que los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, se pueden concretar, como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, del siguiente modo: a) El primero de los elementos es la lesión





patrimonial equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, la lesión ha de ser real y efectiva, nunca potencial o futura, pues el perjuicio tiene naturaleza exclusiva con posibilidad de ser cifrado en dinero y compensado de manera individualizable, debiéndose dar el necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado. Por último, además de estos requisitos, es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, después 139 de la Ley 30/1992 y hoy artículo 32 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público y 65 y siguientes de la Ley 39/2015, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, siempre claro está, que en el plazo de un año el perjudicado o sus herederos efectúen la correspondiente reclamación. Esta fundamental característica impone que no sólo no es menester demostrar para exigir aquella responsabilidad que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el





funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social. No existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar el menoscabo y, consiguientemente, la obligación de resarcir el daño o perjuicio causado por la actividad administrativa será a ella imputable. Así pues, procede examinar si el devenir de los hechos, justifica o no la responsabilidad que se pretende y su consiguiente indemnización y determinado lo anterior y, en su caso, el elemento subjetivo de la responsabilidad.

TERCERO.- En el supuesto actual y, dados los términos en que ha quedado planteado el debate, la oposición central al recurso se centra en la existencia o no de la necesaria relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión y daños producidos, habiendo de examinarse, por ello, en primer término si aparece acreditado o no la concurrencia del mencionado requisito. A este efecto la parte actora pretende establecer la existencia de relación de causalidad en que el accidente por ella sufrido trae su causa directa de la falta de mantenimiento y conservación del Ayuntamiento de la calzada por la que circulaba en la que se encontraba una tapa de alcantarilla que saltó al pasar por encima el vehículo que circulaba delante del recurrente, por lo que su estado creaba un riesgo para las personas que circulaban con sus vehículos por dicha calzada. Sin embargo, la objetiva contemplación de las distintas actuaciones, obrantes tanto en el expediente como en los autos, conducen a establecer que no pueda tenerse por acreditado que la causa eficiente de la caída fuera directa y causalmente dicha falta de mantenimiento que se trata de hacer valer pues su alegación genérica señalando dicha causa eficiente de la caída resulta inasumible si se tiene en cuenta que, como con razón se esgrime por la Administración el accidente se produjo en una calzada donde circulan muchos vehículos. Ciertamente es que la doctrina jurisprudencial más reciente viene sosteniendo la objetivación de la responsabilidad patrimonial





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de la Administración, pero ello no convierte a ésta en un asegurador que deba responder en todos los casos que se produzca un resultado lesivo a raíz de la utilización de bienes o servicios públicos, sino que es necesario que exista un nexo causal entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración, que en casos como el presente requiere que el siniestro del que deriva el resultado dañoso obedezca a las circunstancias de la calzada o a su señalización, por lo que dada las condiciones de la vía, es razonable afirmar, que la causa del siniestro resulta ajena al actuar de la Administración municipal demandada y, por tanto, ha de apreciarse la inexistencia de nexo causal entre aquél y el resultado dañoso. No existe relación causal entre el accidente producido, como consecuencia de la existencia de ese trozo de la tapa de alcantarilla en la calzada de la vía pública, encontrada de forma imprevista, con la imputación de responsabilidad a la Administración Pública demandada, pues ninguna negligencia se puede atribuir a la misma, según se deduce del propio relato de los hechos que constan en la demanda. Evidentemente la aparición de un trozo de la tapa metálica de la alcantarilla se produjo de forma inesperada y por un suceso no acreditado en su forma de producirse (no llega acreditarse cual era el estado de la alcantarilla, ni las circunstancias que llevaron a su rotura tras el paso de otro vehículo) sin que la Administración Pública hubiese podido intervenir para impedirlo, o una vez producido para neutralizarlo. Es jurisprudencia admitida por todos los órganos jurisdiccionales que los hechos inesperados e imprevisibles, son un elemento que rompe la relación de causalidad a efectos de poder exigir la correspondiente responsabilidad a la Administración Pública demandada. El accidente no se produjo por irregularidades de la calzada, esto es, baches o defectos de construcción o bien de mantenimiento, conservación que pueda calificarse de defectuosa, por abandono o negligencia en la prestación de las funciones de vigilancia y conservación. No hubo tampoco falta o existencia de falta de señalización debida o iluminación deficiente. Debe tenerse en cuenta que es imposible señalar la existencia de un obstáculo imprevisible producido en la calzada de una vía pública, procedente





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

de otro vehículo o de otra persona desconocida. No hubo tiempo de denunciar tal hecho a la Administración Pública responsable, por lo que ninguna responsabilidad se le pueda atribuir por hechos causados por un tercero, que rompe la relación de causalidad. Otra cosa hubiese sido que habiéndose denunciado la existencia de un obstáculo impeditivo para la circulación, la Administración Pública no hubiese reaccionado a tiempo para evitar otros accidentes. No todo accidente ocurrido en la vía pública es responsabilidad de la Administración Pública competente. Así las cosas, ha de concluirse que ni las actuaciones, ni el resultado que arrojan las pruebas practicadas, permiten tener por acreditado que la causa del accidente que nos ocupa obedeciera a la razón que se alega en el escrito de demanda; faltando, en suma, el nexo causal que ha de vincular necesariamente la lesión al funcionamiento de los servicios públicos, lo que releva del examen de las demás cuestiones suscitadas. En consecuencia, procede desestimar la demanda promovida.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente si bien de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto de dicho precepto (La imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima.), se fija en 100 la cantidad máxima en dicho concepto atendidas las circunstancias del caso y la cuantía del recurso.

Vistos los preceptos citados, los invocados por las partes y demás de pertinente aplicación al caso de autos,





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

FALLO

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador Sr. Ansorena Huidobro, en nombre y representación de [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Málaga, se declara la conformidad a derecho de la resolución impugnada, descrita en el antecedente de hecho primero de esta resolución. Se imponen las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente con el límite de 100 euros.

Esta sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso de apelación. Notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de la misma, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia. Y poniendo testimonio en los autos principales, inclúyase la misma en el Libro de su clase.

Así, por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

